

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de 2.021.

Señor.

JUEZ ADMINISTRATIVO 38 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.M.

DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSE CELESTINO MUTIS.

DEMANDADOS: CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA.

RODRIGO GONZÁLEZ ANDRADE.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE CONTROVERSIA

CONTRACTUAL.

Radicado: **2019-313.**

ALVARO ANDRES VERA TOVAR, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de Abogado número 147.779 expedida por el C.S. de la J, obrando como apoderado especial de la sociedad CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA. Identificada con NIT número 900.171.000-8, por medio del presente documento me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS A LA DEMANDA de la referencia dentro del término legal establecido para ello, así:

PRIMERA: FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA. Solicitamos su Señoría de manera respetuosa tener probada la Excepción previa de falta de requisitos de la demanda toda vez el Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016 suscrita voluntariamente por EL DEMANDANTE y nosotros, no reúne los requisitos formales establecidos legal y jurisprudencialmente para que prospere la presente acción de controversia contractual y nulidad del acta, como son; que EL DEMANDANTE debió consignar las observaciones que pretende hacer valer en este





proceso en el Acta de Liquidación bilateral por lo que en ausencia de estos requisitos genera la excepción expuesta y la nulidad absoluta de la Acción incoada.

En tal sentido exponemos a su Despacho Jurisprudencia que nos permite ratificar nuestro argumento;

"CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113)Actor: CONSORCIO JOSE JOAQUIN CLAVIJO Y RAMIRO ALFONSO CRUZ HERNANDEZ Demandado: IDU. Referencia: ACCION CONTRACTUAL."

"ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Constancia expresa de inconformidades. Requisito para acudir a la jurisdicción / SALVEDAD - Acta de liquidación del contrato. Características.

Para efectos de poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito indispensable que las partes hayan dejado constancia expresa, en el acta de liquidación del contrato, de las inconformidades que pudieron resultar durante su ejecución. Ahora bien, la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión de contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero si debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad. Lo anterior significa que la constancia de inconformidad no se satisface con una formulación genérica, que no identifique la razón de ser de la salvedad del contratista; tal conducta impide la claridad necesaria en la conclusión de la relación negocial -bien porque las partes están de acuerdo en forma plena, o bien porque subsisten diferencias entre ellas. (subraya y negrita nuestra).

Prueba esta excepción Señor Juez la copia del Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016, sin ningún tipo de observación por ninguno de los sujetos procesales, por el contrario, versa en la misma lo siguiente;

(...)





"2.- CUMPLIMIENTO DEL OBJETO: EL CONTRATISTA cumplió el objeto del contrato a satisfacción dentro del plazo, especificaciones y condiciones pactadas, de conformidad con el con el Acta de Terminación del 9 de Marzo de 2017 y el Informe Final y de Recibo a Satisfacción del 8 de Mayo de 2017, suscritas entre ELCONTRATISTA y RODRIGO GONZALEZ ANDRADE, encargado de ejercer el control y vigilancia del contrato."

(...)

Al respecto Colombia Compra Eficiente en Síntesis de los Tribunales ha expuesto recientemente que;

"2.1. Salvedades en el acta de liquidación bilateral como requisito de la acción contractual. Una entidad pública no debe indemnizar a un contratista por incumplimiento de un contrato, cuando ya se ha consentido el acta de liquidación y no se estipularon salvedades. El hecho de que las partes liquiden un contrato estatal por mutuo acuerdo, sin que se estipule objeción o salvedad alguna, da pie a la renuncia de la facultad para presentar reclamación posterior.

Nulidad del acta cuando no se estipularon salvedades. En el evento en que se desee solicitar la nulidad del acta de liquidación bilateral en la que no se estipularon salvedades, es necesario acreditar algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de esta, tales como error, fuerza o dolo de quien la suscribió.###8164###"(Negrita nuestra).

Fuente; https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sintesis/tribunales-administrativos-s%C3%ADntesis-etapa-postcontractual-2

De allí su Señoría que la presente acción adolece de los requisitos legalmente establecidos para que la entidad DEMANDANTE pudiera acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, no hay en el Acta de liquidación ninguna constancia expresa, sobre algún tipo de inconformidad o incumplimiento que su Honorable Despacho pueda tener como antecedente para declarar la nulidad del Acta de liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 ni ningún vicio del consentimiento como el error, la fuerza o dolo de quienes la suscribieron, por el contrario prueba ello que tanto el contrato de consultoría como el acta fueron suscritos por personas jurídicas; como el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, Consultoría y Construcciones Civiles Ltda., sus representantes legales





y Jorge González Andrade, todos plenamente capaces, por lo que la presente excepción se encuentra plenamente probada de nuestra parte y al analizar el escrito de la demanda no se observa en ninguno de los apartes el cumplimiento de este requisito legal.

SEGUNDA: BUENA FE CONTRACTUAL. Solicitamos su Señoría de manera respetuosa tener probada la excepción previa de violación al principio constitucional de buena fe contractual, de un lado por la falta de requisitos formales de la demanda toda vez el Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016, suscrita voluntariamente por EL DEMANDANTE, no reúne los requisitos formales establecidos para que prospere la presente acción de controversia contractual y de otro que según lo ha establecido por el Honorable Consejo de Estado las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se ciñen a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelantemos ante estas por lo que pretender la nulidad de un acta legalmente celebrada sin vicio ni observación alguna viola este principio de la buena fe contractual y seguridad jurídica ya que cualquier entidad en cualquier momento podría hacer exigencias fuera de las pactadas contractualmente y fuera de los limites temporales de la relación negocial sin ningún tipo de limite que generaría una inseguridad jurídica, anárquica y absolutista.

"CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113)Actor: CONSORCIO JOSE JOAQUIN CLAVIJO Y RAMIRO ALFONSO CRUZ HERNANDEZ Demandado: IDU. Referencia: ACCION CONTRACTUAL."

LIQUIDACION DEL CONTRATO - Salvedad / ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL - Naturaleza / PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL - Constancia expresa de inconformidad en acta de liquidación / TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS - Buena fe contractual

Debe recordarse que el acto de liquidación es la terminación auténtica de la relación contractual; es la expresión final y de la autonomía de la voluntad de las partes que bien pueden disponer de sus derechos y obligaciones; puede acontecer en él que algo que constituyó una inconformidad en el pasado resulte finalmente olvidado, o que se haya comprendido por la fuerza de las razones de la otra parte que la exigencia no tenía razón de ser. Una multiplicidad de posibilidades se conjugan





en ese instante; de ahí que las constancias concretas de inconformidad, en ese único y preciso momento, sean las que definen el futuro procesal de los reclamos, debido a la concentración que, de la autonomía de la voluntad, se hace presente allí para poder disponer o no de los derechos derivados del contrato. Ahora bien, el actor funda el más importante argumento de impugnación a la decisión apelada, en el hecho de que ninguna norma jurídica ha establecido la exigencia anotada por el a quo - la constancia de las inconformidades, de lo cual deduce que su exigencia desborda el derecho positivo; agrega que un contratista no puede tener presente este tipo de requisitos, pues su carencia de formación jurídica le impide cumplir tan severa exigencia en los negocios. A este respecto se debe precisar que, el deber de dejar en el acta de liquidación, en forma clara y concreta, las constancias o reclamaciones, sí tiene fundamento normativo y por eso mismo es exigible en las relaciones contractuales.

En primer lugar, este hecho se funda en el artículo 1602 del Código Civil, aplicable por remisión al derecho de los contratos estatales, según el cual "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." No puede perderse de vista que el acta de liquidación bilateral comparte la misma naturaleza del contrato, tanto por su formación como por sus efectos, de modo que lo allí acordado produce las consecuencias a que se refiere el artículo citado. Desde este punto de vista, cuando no se deja en el acta constancia concreta de reclamación, se entiende que no existe inconformidad. En segundo lugar, este deber se funda en el "principio de la buena fe", el cual inspira, a su vez, la denominada "teoría de los actos propios", cuyo valor normativo no se pone en duda, pues se funda, en primer lugar, en el artículo 83 de la CP, según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas", y en forma específica, en materia contractual, en el artículo 1603, según el cual "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiquiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella." (subraya y negrita nuestra).

TERCERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA. Solicitamos su Señoría de manera respetuosa tener probada la Excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, la presente excepción Señor Juez la fundamentamos en lo expuesto en la primer excepción toda vez que al no reunirse los requisitos formales establecidos legal y jurisprudencialmente para que prospere la presente acción de controversia contractual y nulidad del acta, no debió interponerse, sin embargo LA DEMANDANTE lo hace





desconociendo todos los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen la matrería ya que en ausencia del requisito no debió iniciar la acción ni mucho menos identificarse como sujeto activo de ella pues en el acta bilateral de liquidación no obra observación que le permita fundamentar la demanda lo que conlleva de inmediato una **falta de legitimación en causa por activa**.

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 28 de marzo de 2016. Radicación Número: 25000-23-36-000-2014-01491-01.

"La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

(...)

En conclusión sobre esta excepción Señor Juez, no solo la demanda sino la acción en general es absolutamente inconstitucional e ilegal ya que como lo hemos expuesto existe una falta de legitimación en la causa por activa pues no puede el DEMANDANTE dirigir su acción en nuestra contra pues no existe el requisito de procedibilidad que así lo permita por el contrario habiendo incoado la acción, vulnerar los principios de buena fe contractual y seguridad jurídica que revisten el procedimiento administrativo en Colombia.

CUARTA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA. Solicitamos su Señoría de manera respetuosa tener probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la presente excepción Señor Juez la fundamentamos en lo expuesto en las anteriores excepciones toda vez que al no reunirse los requisitos formales establecidos legal y jurisprudencialmente para que prospere la presente acción de controversia contractual y





nulidad del acta, no debió interponerse, sin embargo LA DEMANDANTE lo hace desconociendo todos los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen la matrería ya que en ausencia del requisito interpone la demanda y nos identifica como sujetos pasivos de ella sin que cuenten con las observaciones en el acta de liquidación que les permita catalogarnos como sujetos procesales de la acción no existe en el proceso ningún nexo causal con mis mandantes que permita catalogarnos como sujetos pasivos en el presente proceso.

Al respecto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera por medio de fallo del 21 de septiembre de 2016. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) estableció entre otros que;

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Regulación normativa La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda."

"La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para

(...)





ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas..." (Negrita nuestra).

En conclusión, sobre esta excepción Señor Juez, no solo la demanda sino la acción en general es absolutamente inconstitucional e ilegal ya que como lo hemos expuesto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva pues no puede el DEMANDANTE dirigir su acción en nuestra contra pues no existe el requisito de procedibilidad para ello.

QUINTA: AUSENCIA DE CARGOS DE NULIDAD. Respetuosamente solicito al Señor Juez tener probada la excepción previa sobre que la acción incoada no determina los cargos de la nulidad ni el concepto de la violación imputada, inadmitida la demanda la parte demandante manifiesta que el presente proceso se adelanta para declarar la nulidad el Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016, por falsa motivación del acto administrativo, sin embargo al momento de subsanar y reformar la demanda no identifico ningún hecho que el Jardín Botánico de Bogotá haya tenido en cuanta para la emisión del Acta de Liquidación y que no hubiese sido probado, jurídicamente EL DEMANDANTE no expreso con claridad los hechos posiblemente nulos ni el concepto de la violación imputada.

Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) establecido los requisitos de la falsa motivación así;

"FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO — Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO — Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido





considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente" (Subraya y negrita nuestra).

En conclusión, sobre esta excepción Señor Juez, no solo la demanda sino la acción en general es absolutamente inconstitucional e ilegal ya que como lo hemos expuesto no existen hechos identificados por EL DEMANDANTE como omisivos en el acta objeto de litis que configuren una falsa motivación de la misma, por el contrario todas las pruebas aportadas por EL DEMANDANTE y las nuestras, demuestran que el acta en cuestión cumple con todos los requisitos formales y sustanciales que dieron su origen y que producen los respectivos efectos jurídicos.

SEXTA: FRAUDE PROCESAL. Respetuosamente solicitamos a su señoría tener como probada la excepción de fraude procesal basada en los mismos argumentos aquí expuestos y abiertamente contradictorios de LA DEMANDANTE de un lado traen al proceso el Acta de Liquidación del contrato en donde se consigna de manera evidente e inequívoca que mis mandantes cumplieron a cabalidad con todas sus obligaciones, pero sin ningún tipo de argumento técnico o jurídico solicita a su Despacho que declare que nosotros incumplimos el contrato de consultoría número 1378 del 2.016, por lo que con las meras afirmaciones los demandantes pretenden inducirlo en error Señor Juez, para obtener sentencia sin ningún medio probatorio que respalde lo afirmado ni mucho menos lo pretendido.

SEPTIMA: INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. Se ha establecido jurisprudencialmente que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son contradictorias entre sí, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del proceso se encuentra que mi representada pague a favor del Jardín Botánico las sumas de; trescientos veinticinco millones quinientos siete mil setecientos once pesos (\$352.507.711.00) y doscientos cincuenta y seis millones trescientos sesenta y tres mil doscientos treinta y un pesos (\$256.363.231.00) sin ningún tipo de nexo causal que permita a la entidad DEMANDANTE exigir dicho pago, lo que de configurarse llevaría a un enriquecimiento sin justa causa por parte del jardín Botánico de Bogotá.





A la luz de los anteriores fundamentos de hecho y de derecho elevamos a su Señoría las siguientes;

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de; falta de requisitos de la demanda, buena fe contractual, falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de cargos de nulidad, fraude procesal, indebida acumulación de pretensiones, total o parcialmente, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en cada una de ellas.

SEGUNDA: Declare la terminación del proceso de Controversia contractual y nulidad del acta de liquidación con fundamento en las excepciones y sustento jurídico y factico aquí expuesto.

TERCERA: Condenar AL DEMANDANTE, Jardín botánico de Bogotá José Celestino Mutis, al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los numerales; 3º, 5º, 8º, 9º y 11 del artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tal:

 Copia del Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016, suscrita voluntariamente por EL DEMANDANTE, la cual no reúne los requisitos formales establecidos para que prospere la presente acción de controversia contractual por no contener ninguna observación o





pendiente en su texto, prueba que consideramos absolutamente determinante en el presente proceso.

ANEXOS

- 1. Poder a mi favor.
- 2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 47 A número 95-56 oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica info@veratypabogados.com

Del señor Juez.

Cordialmente;

ÁLVARO ANDRÉS VERA TOVAR.

C.C. 79.794.507 Bogotá D.C.

T.P. 147.779 C.S. de la J.





